



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 70001-33-33-002-2014-00255-00

Demandante: WALTER FORTICH REVOLLO C.C. N° 6.819.567

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Solicitud de Reliquidación Pensional

I. ANTECEDENTES.

El señor Walter Fortich Revollo identificado con la C.C. N° 6.819.567, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, con audiencia y citación del representante legal de las entidades demandadas y también del Agente del Ministerio Público, se hagan por este Despacho las siguientes declaraciones y condenas, en primera instancia, las cuales se resumen conforme al Art. 187 de la Ley 1437 de 2011:

i. Breve descripción de la Demanda

PRETENSIONES ¹	HECHOS: Para dichas pretensiones, se basa en los hechos en síntesis expuestos así: ²
NULIDAD: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0239 de 29 de septiembre de 2011, emanada de la Secretaria de Educación del Municipio de Sincelejo, que en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió dicho acto administrativo, por la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al actor.	✚ Que el actor le fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación, mediante Resolución No. 0239 del 29 de septiembre de 2011, la cual no incluyó los factores salariales que percibió durante el último año de servicios, anterior a la causación de su derecho, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de alimentación y antigüedad, horas extras, y demás emolumentos que percibía.
RESTABLECIMIENTO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a las entidades demandadas reliquidar la pensión de jubilación reconocida al actor, teniendo en cuenta los factores salariales que por ley tiene derecho, tales como: prima de navidad, prima vacacional, prima de	✚ Que la parte demandada debe liquidar la pensión del actor con todos los factores salariales que le asistían, lo cual arrojaría un monto de \$2.120.825

¹ Fl. 1

² Fl. 1-2

<i>alimentación, prima de antigüedad, sobresueldo, horas extras y los demás conceptos dejados de cancelar durante el año anterior a la causación de su derecho.</i> EFFECTOS DEL FALLO: <i>Que se dé cumplimiento de la sentencia conforme el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.</i> <i>Que la condena impuesta sea indexada, ajustando su valor al IPC, tal como lo dispone el Art. 187 de la Ley 1437 de 2011.</i> <i>Se ordene el pago de agencias en derecho, gastos y costas procesales.</i>	
FUNDAMENTOS DE DERECHO y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³	
Constitucionales: Art. 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia. Legales: Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 4 de 1976 y Ley 71 de 1988. Concepto de Violación: Manifiesta que se viola la Ley 91 de 1989, como quiera que a partir de la vigencia de esta Ley, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 serán regidos por esa disposición. Los docentes nacionalizados que fueron vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial. Los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 se regirán por las normas vigentes y aplicables a empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan con las excepciones consagradas en la ley. Señala que el actor inició su labor docente el 7 de enero de 1980 y para efectos del reconocimiento y reliquidación de sus prestaciones económicas y sociales mantiene el régimen prestacional de la Ley 33 de 1985. Para esos efectos, la base de liquidación para aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida cuando se trate de empleados del orden nacional, la asignación básica, gastos de representación, prima de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en	

³ Fl. 2-4

jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales, de cualquier orden, siempre se liquidará con los mismos factores que hayan servido de base para liquidar los aportes.

Arguyó, que la pensión del actor se reconoció al tenor de la Ley 33 de 1985, se hace indispensable retomar los factores salariales señalados en el art. 1° de la Ley 62 de 1985, toda vez, que prevalece el principio de inescindibilidad de la norma, debiendo aplicar además de la asignación básica mensual, los demás factores que constituyen salario, como las sumas que habitual y periódicamente recibe como retribución de sus servicios, lo cual debió liquidarse en un 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio.

ii. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 03 de diciembre de 2014⁴, siendo admitida el día 15 de diciembre de 2014 y notificada por estado electrónico N° 88 del 16 de diciembre de 2014⁵, el 05 de febrero de 2015 se pagaron los gastos procesales⁶ y el día 25 de junio de 2015 se notificó del presente medio de control a la parte demandada,⁷ se corrió el traslado de los 25 días del 26 de junio hasta el 3 de agosto de 2015⁸ y el traslado de los 30 días desde el 4 de agosto al 16 de septiembre de 2015⁹, la entidad demandada no contestó la demanda¹⁰ y mediante auto del 30 de junio de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial¹¹, la cual se llevó a cabo el día 17 de noviembre de 2016¹².

iii. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES

Las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA	MINISTERIO PÚBLICO	PARTE DEMANDANTE
No contestó la demanda.	No emitió concepto en esta oportunidad.	
Alegatos de Conclusión: No asistió a la diligencia.		Alegatos de Conclusión: Min: 36:27. El apoderado de la parte demandante,

⁴ Fl. 5

⁵ Fl. 18

⁶ Fl. 22-23

⁷ Fl. 26-30, también se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

⁸ Fl. 31

⁹ Fl. 32

¹⁰ Fl. 39

¹¹ Fl. 61-66

¹² Fl. 73-79

		manifiesta que reafirma todos los argumentos expuestos en la demanda, donde detalló de manera clara la violación de cada una de las disposiciones de cada una de las normas legales y constitucionales, infringidas con la expedición de las resoluciones demandadas. Que la controversia jurídica ha venido siendo disipada por la posición que ha acogido el H. Consejo de Estado, en relación con la sentencia de fecha agosto 4 de 2010, se expuso un caso de similares perfiles, preciso unificando los criterios y llegó a la conclusión de que la aplicación del Art. 33 de la Ley 33 de 1985, que establecía el régimen de transición de los trabajadores de orden oficial, tenían el carácter de aplicación del principio de progresividad, en el cual no se tiene el carácter taxativo sino enunciativo. Finalmente manifiesta que el Consejo de Estado definió que para quienes accedían a su estatus pensional a través del régimen de transición, era viable reconocer todos los factores salariales devengados al momento de la causación de su derecho pensional, como sumas de dinero que de manera ordinaria y habitualmente percibían por sus servicios. Por lo que solicita se acojan las suplicas de la demanda. (Ver DVD de manera competente)
--	--	--

II. PARTE CONSIDERATIVA

ii.i MENCIÓN Y ANALISIS PROBATORIA AL CASO VENTILADO.

CASO PARTICULAR TEÓRICO

El caso que hoy es motivo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es la procedencia de la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, pues según sus argumentos no le fueron incluidos todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus, para así obtener de manera correcta el Ingreso Base de Liquidación y proceder con la reliquidación de la misma, teniendo en cuenta las Leyes 33 y 62 de 1985.

Para ello, se allegaron al plenario,

LAS SIGUIENTES PRUEBAS, de legal forma y constitucionalizadas bajo el principio de la tutela efectiva de los derechos en litigio, por los argumentos expuestos en el Decreto de Pruebas:

- Copia de la Resolución No. 0239 del 29 de septiembre de 2011, por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación del actor¹³
- Certificado de Historia Laboral del actor expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo-Sucre¹⁴
- Certificado de Salarios Consecutivo No. 770 expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo-Sucre, de los períodos comprendidos entre el 01/01/2010 al 31/12/2011¹⁵
- Copia de la Cédula de ciudadanía del actor¹⁶
- Tabla de reliquidación de pensión del demandante¹⁷

CONCLUSION DE LO PROBADO: Es coherente y unívoco el acervo para afirmarse que, da por probado:

Que el actor nació el 22 de marzo de 1956, teniendo 38 años de edad para el 1° de abril de 1994.

Que el actor estuvo vinculado últimamente como docente nacional en la Institución Educativa Antonio Prieto, en el grado de escalafón 14 según la certificación expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo - Sucre.

¹³ F.l. 7-9

¹⁴ F.l. 10

¹⁵ F.l. 11-12

¹⁶ F.l. 13

¹⁷ F.l. 14

Que adquirió su status pensional el día 22 de marzo de 2011, conforme a la Resolución No. 0239 del 29 de septiembre de 2011, para hacer efectiva la pensión a partir del 23 de marzo de 2011, en la cual se tomó como base de liquidación **la asignación básica, horas extras, prima de alimentación y la prima de vacaciones.**

Que teniendo en cuenta el certificado de salarios, otorgado por la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo, el actor devengaba entre el año 2010 al 2011, los siguientes factores salariales, además de las horas extras¹⁸:

CONCEPTOS	01/01/2010 al 31/12/2010	01/01/2011 al 31/12/2011
ASIGNACIÓN BASICA	\$ 2.351.063	\$2.425.692
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	-	\$2.245.692
PRIMA DE ALIMENTACIÓN ESPC.	\$ 2.216	\$2.216
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.449.116	\$2.526.751
PRIMA DE VACACIONES	\$1.176.639	\$1.213.904

Que según la anterior certificación de salarios expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo, el demandante devengaba otros factores salariales no solamente los asignados en la Resolución de pensión, sino también las primas de navidad y de antigüedad.

Del material probatorio referenciado se tiene que el actor le fue liquidada la pensión de jubilación teniendo en cuenta las Leyes 6 de 1945 y 33 de 1985, con 55 años de edad y 31 años de servicio, en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status.

Respecto a la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado al momento del reconocimiento pensional, el H. Consejo de Estado ha mantenido la tesis¹⁹, y ratificadas en recientes jurisprudencias de esa misma Corporación²⁰, consistente en que se deberá incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, teniendo entonces derecho a que se incluyan en su pensión todos los emolumentos percibidos en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, sin importar si se encuentran enlistados o no en las leyes aplicables a cada caso en particular, observando el principio de favorabilidad para la aplicación de éstos, aún más cuando se ha expresado que los factores enumerados en las Leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos, ya que son un principio general que buscan garantizar el principio de igualdad, primacía de la

¹⁸ Íd. 11-12

¹⁹ Sección Segunda. Sentencia del 10 de agosto de 2010 C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y Subsección A, Sentencia del 17 de agosto de 2011 C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 16 de febrero de 2012. C.P. Dr. William Zambrano Cetina y Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila.

realidad sobre las formalidades (Art. 53 de la C.P.), entre otros permitiendo incluir factores devengados por los trabajadores durante el último año de prestación de servicios, ante el concepto de salario definido en normas internacionales suscrita por Colombia como los de la OIT, en el que se debe incluir en la B.L.P. (Base de Liquidación Pensional), todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y cuando la pensión sea compatible con otro ingreso sería al momento de adquirir el status pensional.

Que en el caso particular, el Despacho seguirá la tesis expuesta por el Consejo de Estado, anteriormente reseñada, apartándose del criterio expuesto por la H. Corte Constitucional en SU 258 de 2013 reiterada en la SU 230/2015 con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual, se aduce que el IBL, no es un aspecto de la transición y que para establecer el monto de la pensión se deben tener en cuenta las reglas contenidas en el régimen general; por considerar que la misma posee una aplicación desfavorable para el trabajador, máxime cuando La ley 100 de 1993 no le es aplicable a los docentes, al tener un régimen especial de acuerdo al Art. 279 de la normativa en mención, excluyendo a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la aplicación del Sistema integral de seguridad social - Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995, en la cual se determinó que como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio favorece a los trabajadores que los cobija.

Analizando el pronunciamiento de constitucionalidad emitido por la H. Corte Constitucional, estima el Despacho, que este no se ajusta al caso bajo estudio y por tanto resulta descontextualizada su aplicación

Es importante anotar, que los Jueces pueden separarse de los precedentes verticales siempre y cuando se expongan las razones que sirvan de sustento a su decisión, razones que pueden consistir en 1) *la sentencia anterior no se aplica al caso concreto porque existen elementos nuevos que hacen necesaria la distinción*; 2) *el juez superior no valoró, en su momento, elementos normativos relevantes que alteren la admisibilidad del precedente para el nuevo caso*; 3) *por desarrollos dogmáticos posteriores que justifiquen una posición distinta*; 4) *la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior jerárquico*; o que 5) *sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico*²¹.

Pues bien, en el caso sub-examine sobrevienen elementos que hacen necesaria la distinción, pues debe tenerse claro que las sentencias analizadas corresponden al ingreso base de liquidación de los congresistas, esto es, un régimen especial de pensiones, que dista del adaptable al demandante, esto es la Ley 33 de 1985 (sector público). Es de anotar, que en el

²¹ Sentencia Corte Constitucional; expediente T-3.813.492, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

caso que nos ocupa, se trata de docentes nacionalizados, y no de los funcionarios que en la misma se enlistaron. La máxima Corporación precisa como argumentos para la aplicación del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la creación de un vacío normativo producto de la declaratoria de la inconstitucionalidad de la expresión “durante el último año”

En este orden, entiende el Despacho que la H. Corte Constitucional reconoce en virtud del principio de favorabilidad, que el régimen de transición establecido en el nuevo sistema de seguridad social integral, presupone la aplicación integral de las disposiciones anteriores a la Ley 100 de 1993, y que solo en casos de vacíos normativos en los regímenes anteriores, resulte procedente la utilización de los ingresos bases de liquidación (IBL) contemplados en la misma ley 100.

Que se compartirán las razones expuestas por el Tribunal Administrativo de Sucre²², que a través de recientes jurisprudencias se ha apartado igualmente de la tesis adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 230/15, al considerar que la misma posee una clara aplicación restrictiva.

Que bajo tales consideraciones, concluye esta unidad judicial, que al señor Walter Wilfredo Fortich Revollo, le es aplicable en su integridad las previsiones normativas de la Ley 33 de 1985, por ser éste el régimen vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para el sector público al que pertenece el actor, como docente del Municipio de Sincelejo.

Visto lo anterior, el

ii.i. PROBLEMA JURÍDICO:

¿El acto administrativo demandado conserva la presunción de legalidad, si la parte actora tal como lo reconoció en su momento la entidad demandada en el acto administrativo, le fue aplicado lo establecido en la Ley 33 de 1985 y liquidándole su pensión además de la asignación básica, los conceptos de horas extras, prima de alimentación y prima de vacaciones, si a folio 11 del expediente aparece que para el año inmediatamente anterior a su status pensional recibió además de los anteriores factores, la prima de navidad (2010-2011) y la prima de antigüedad (2011)?

Sosteniéndose al efecto, las siguientes **TESIS**,

²² Sentencia Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral Sentencia 06 de octubre de 2015, Rad. 70-001-33-33-000-2015-00038-00, M.P. Moisés Rodríguez Pérez; Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2015, Rad. 70-001-33-33-004-2014-00054-0, M.P. Luiz Carlos Alzate Rios.

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Que al actor le asiste el derecho a que le sea reliquidada, la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional.	La entidad demandada no contestó la demanda. Sin embargo según el acto administrativo acusado parcialmente se tuvo en cuenta el 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status.
LA UNIDAD JUDICIAL, sostendrá	
No, el acto administrativo demandado no conserva la presunción de legalidad, si la parte actora tal como lo reconoció en su momento la entidad demandada en el acto administrativo, le fue aplicado lo establecido en la Ley 33 de 1985 y liquidándole su pensión además de la asignación básica, los conceptos de horas extras, prima de alimentación y prima de vacaciones, si a folio 11 del expediente aparece que para el año inmediatamente anterior a su status pensional recibió además de los anteriores factores, la prima de navidad (2010-2011) y la prima de antigüedad (2011).	

Argumentándose centralmente

Que se dan los supuestos fácticos análogos que se establecieron en la sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, del 10 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, teniendo en cuenta como regla jurisprudencial, que todo lo que este cobijado por la transición será regido por una interpretación de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta, el concepto de salario establecido como todo aquello que se recibe como retribución de su labor prestada, para dar efectividad al principio de igualdad (Art. 13 C.P.) y así dar aplicación al derecho a los mínimos laborales que trata el Art. 53 de la C.P.

Que el Despacho se aparta de la tesis adoptada por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 258 de 2013, reiterada en la SU 230/15, en otras palabras, porque la argumentación en ellas expuestas sobre cómo interpretar el ingreso base de liquidación de las personas que gozan de régimen de transición, se limita a ciertos funcionarios v. gr. Congresistas, por lo que en este aspecto esta sería la ratio decidendi de la sentencia, y frente a cualquier otra aplicación o argumentación que en ella se contiene en torno al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la misma claramente sería obiter dicta, dado que este no es el fondo de la situación estudiada por la Corte.

Que en la sentencia SU 230 de 2015, se estudia una tutela en contra de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien interpreta de tiempo atrás que el monto consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es lo referente al porcentaje o tasa de reemplazo y no al ingreso Base de liquidación y la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia en estudio de forma clara establece que esta interpretación es acorde a la constitución, ello per se no excluye otro tipo de interpretaciones en torno a dicha norma, pues de lo contrario se borraría de un tajo la independencia como pilar de la función judicial.

Que siendo así, es importante destacar que la posición de esta jurisdicción y de su órgano de cierre sobre la materia, es la de aplicar todos los elementos de régimen anterior, a quienes gozan del régimen de transición, es decir, que para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas bajo esta normatividad, se deben tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicio en que alcanzo el status de pensionado.

ii. Utilizando como sub-argumentos,

MARCO NORMATIVO/JURISPRUDENCIAL

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (LEY 100 DE 1993) - APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:

El sistema general de seguridad social, incluyendo el sistema general de pensiones, empieza a consolidarse en Colombia con la expedición y vigencia de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". En la mencionada normativa, y para el estudio de su aplicabilidad a fin de respetar, por una parte, los derechos adquiridos y, por otra, las expectativas legítimas de las personas que habían consolidado su derecho antes de la entrada en vigencia o hubieran empezado su régimen de pensión con anterioridad a su aplicabilidad, es necesario integrar los artículos 36 y 151 de la ley en comento.

El Art. 36 de la ley 100 de 1993²³ fijo el régimen de transición, el cual consistía en que aquellas personas que al entrar en vigencia la ley 100 contara con 15 años de servicios o 35 años si es

²³ "La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

mujer o 40 si es hombre, tendrían derecho a que se le reconozcan la pensión con el régimen que venían gozando con anterioridad a la entrada en vigencia al sistema general de pensiones.

Siendo así las cosas, la demandante al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años, teniendo en cuenta que nació el 14 de Noviembre de 1950²⁴, por lo que la misma es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 que le permitía pensionarse con el régimen anterior contemplado en la Ley 33 de 1985.

- **LEY 33 DE 1985**

En dicha Ley se dictaron algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión Social y con las prestaciones sociales para el sector público, en el Art. 1° se lee:

“Artículo 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

(...)

Parágrafo 2°. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.”

- **Ley 62 de 1985**

En la misma se expresó:

Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

²⁴ Folio 15

A su vez la Ley 6ª de 1945 señala:

“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:
b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL:

Como se expuso con anterioridad, las normas aplicables para efectos de determinar el salario de liquidación son las Leyes 33 y 62 de 1985, y es en esta misma normativa donde se señalan los factores salariales que se han de tener en cuenta para conformar la base de liquidación pensional.

Al respecto el artículo 3 de la norma referenciada, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, establece la forma cómo se liquidaría la pensión de jubilación señalando los siguientes factores:

- Asignación básica.
- Gastos de representación.
- Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación.
- Dominicales y feriados.
- Horas extras.
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

No obstante lo anterior, se han expuesto varias interpretaciones por la jurisprudencia frente a cómo se debe efectuar la liquidación y los factores a tener en cuenta para ello, en primer lugar se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que solo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado que los factores enumerados en las Leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos, son un principio general que busca garantizar el principio de igualdad, primacía de la realidad sobre las formalidades, entre otras permitiendo

incluir factores devengados por los trabajadores durante el último año de prestación del Servicio, ante el concepto de salario definido en normas internacionales suscrita por Colombia como los de la OIT, en el que se debe incluir en la B.L.P. (Base de Liquidación Pensional), todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y cuando la pensión sea compatible con otro ingreso sería al momento de adquirir el status pensional.

Sobre el particular ha manifestado el alto tribunal:

‘El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

PENSION DE JUBILACION – Factores. No taxatividad. Principio de la realidad sobre las formalidades

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 150

PENSION DE JUBILACION – Factores. Principio de protección del erario público

Si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.

PENSION DE JUBILACION – Liquidación con base en todos los factores salariales / SALARIO – Concepto

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios

prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.”

Y más adelante, reiterando la mencionada sentencia, la Sección Segunda Subsección “B” con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez se dijo:

“En relación con la inclusión de los factores para efectos de fijar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de 4 de Agosto de 2010 Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que se concluyó que los factores enlistados en la Ley 62 de 1985, son un principio general y no pueden considerarse de manera taxativa por las siguientes razones:

“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó[1]:

“Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación..”. (Negrillas del texto original)
...”

A la fecha el Consejo de Estado en su Sección segunda Subsección A²⁵ continúa sosteniendo la misma regla jurisprudencial para casos análogos incluso la Sala de Consulta y Servicio Civil de dicha Corporación hace un recuento desde la sentencia unificadora que data del 4 de agosto de 2010, Sección Segunda. CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila²⁶

Como conclusión de este numeral, para esta Despacho, el salario base de liquidación de la pensión debe incluir todos aquellos pagos que conforme a su naturaleza o norma especial son salario, posición esta uniforme, reiterada y pacífica a la fecha en nuestra jurisdicción.

²⁵ Sentencia de 22 de noviembre de 2012. Radicación No 76001-23-31-0002009-241. C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio civil. Concepto 16 de febrero de 2012. CP Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)

Posición Jurisprudencial - Corte Constitucional (sentencia C-258 de 2013, reiterada en SU 230 de 2015.

Es importante tener en cuenta en este punto, la posición jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL, vertida en la sentencia C-258 de 2013, la que se reitera en la sentencia SU-230 de 2015, de la misma Corporación.

Al respecto, la Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015, proferida por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló acerca del IBL, que este no es un aspecto de la transición y que para establecer el monto de la pensión se deben tener en cuenta las reglas contenidas en el régimen general.

Al respecto señaló lo siguiente:

“A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquel régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.”

Para el Despacho es claro, que la tesis adoptada por la H. Corte Constitucional en la sentencia enunciada anteriormente, es restrictiva y desfavorable para el trabajador, por lo que, este Despacho se apartara de la misma, en ejercicio de su independencia y autonomía, aplicando la posición del Consejo de Estado, concluyendo que el monto incluye el ingreso base de liquidación de la pensión, que se encuentra regido por las normas anteriores, esto es, las leyes 33 y 62 de 1985.

Que tal como quedo anteriormente sentado, el Despacho desechará la tesis adoptada por la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta, entre otras las razones expuestas por el Tribunal Administrativo de Sucre, el cual, decidió apartarse del precedente jurisprudencial expuesto en la sentencia que se viene estudiando, razones que esta Unidad Judicial comparte de manera integral.

“Igualmente para la sala, es claro que la posición asumida por la Corte Constitucional en las sentencias en cita (C-258 de 2013 y SU-230 de 2015), posee una clara aplicación restrictiva por las siguientes razones:

La sentencia C-258 de 2013, estudia la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, es decir, el régimen pensional de Representantes a la Cámara y Senadores, extensivo a Magistrados de Altas Cortes (artículo 28 del Decreto 104 de 1994) y ciertos funcionarios de la Rama Judicial, el Ministerio Público y órganos de control, como el Procurador General de la Nación (artículo 25 del Decreto 65 de 1998), el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, y los Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (artículo 25 del Decreto 682 de 2002). Las palabras mismas de la sentencia en estudio lo dicen en el aparte final del numeral 4.1.1., Alcance del control constitucional rogado de las leyes, que fijó el alcance del control ejercido en la misma, expresó:

“Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992.” (Negrillas para resaltar)

En otras palabras, la argumentación sobre cómo interpretar el ingreso base de liquidación de las personas que gozan de régimen de transición, se limita a estos funcionarios, por lo que en este aspecto esta sería la ratio decidendi de la sentencia, y frente a cualquier otra aplicación o argumentación que en ella se contiene en torno al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la misma claramente sería obiter dicta, dado que este no es el fondo de la situación estudiada por la Corte.

El sustento evidente de la sentencia C – 258 de 2013, es la sostenibilidad del sistema pensional en Colombia, en tanto, las excesivas pensiones, percibidas por los funcionarios atrás mencionados, resultaron afectándolo y quebrando la balanza que lo debe regir (homeóstasis). Si esta es la consideración, en casos como el tratado, si de aplicación analógica se trata, debería acudir a efectuar un análisis similar, esto es, establecerse si pensiones como las de la parte accionante, afectan la sostenibilidad del sistema pensional, para lo cual, es evidente que ello solo sería posible, si se determinara que el pago de esta pensión es desproporcionada, lo cual exige una carga probatoria, que en este proceso no existe, por ende, no es susceptible de consideración y valoración.

3. En este mismo sentido, al no estar la CORTE CONSTITUCIONAL estudiando la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en la sentencia ya referida, la interpretación que de esta norma hace la Corte no es ratio decidendi y por ello carece de la fuerza vinculante obligatoria que poseen sus fallos¹⁶, dicha interpretación.

4. En la SU-230 de 2015, se estudia una tutela en contra de la Sala Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien interpreta de tiempo atrás que el monto consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es lo referente al porcentaje o tasa de reemplazo y no al Ingreso Base de Liquidación, y la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia en estudio de forma clara establece que esta interpretación es acorde a la constitución, ello per se no excluye otro tipo de

interpretaciones en torno a dicha norma, pues de lo contrario se borraría de un tajo la independencia como pilar de la función judicial.

5. El CONSEJO DE ESTADO, en sentencia de unificación, limitó de forma clara la aplicabilidad de la sentencia C-258 de 2013, a aquellas pensiones que sean adquiridas después de la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, en el siguiente sentido:

“Ahora bien, como la demandante encuentra regulada su situación por el Decreto 546 de 1971 -que no por el Decreto 104 de 1994-, ello implica, que en esta oportunidad al reconocimiento pensional, no se aplican las restricciones determinadas por la Sentencia C-258 de 2013, pero sí, los condicionamientos a los que hace referencia el Acto Legislativo 1 de 2005, a partir de su vigencia -25 de julio de 2005-, en aras de la salvaguarda de la sostenibilidad del sistema pensional.

Entonces, la Sala debe puntualizar en el mismo estándar de racionalidad seguido a lo largo de esta sentencia de unificación, que el referido Acto Legislativo 1 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Carta Política, precisó en el párrafo 1º que, “A partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública”, y justamente, es el mismo Acto Legislativo el que menciona, en su artículo 1º, qué se entiende por causación del derecho pensional, al indicar que ello ocurre cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento; elemento capital para diferenciar la fecha en que se liquida la prestación de aquella en que el derecho como tal emerge a la vida jurídica.”

El Consejo de Estado, órgano de cierre de esta jurisdicción, ha unificado la interpretación en torno a la aplicación de la sentencia C-258 de 2013, manifestando que las limitaciones e interpretaciones en ella contenidas, solo serían aplicables a aquellas personas que gozando del régimen de transición, se les aplica el régimen especial de pensiones y a su vez adquiere su derecho a la pensión (estatus pensional, lo que se adquiere con edad y tiempo de servicios) con posterioridad al 05 de julio de 2005 o 31 de julio de 2010, según el caso.

Ahora bien, tal como lo indicó el Tribunal Administrativo de Sucre, en las sentencias estudiadas anteriormente, la pensión es un derecho de contenido social, esto a la luz de los diferentes instrumentos internacionales suscritos por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (Convención americana de derechos humanos, la convención americana de derechos humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales, “protocolo san Salvador”, el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y el texto de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo) y los cuales consagran la

progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los que se puede clasificar las pensiones.

Que de lo anterior, se trae a colación un principio que se infiere de la progresividad y q es aplicable a la protección de los derechos en estudio y es la prohibición de regresividad, esto es, que ninguno de los estados que hagan parte de los instrumentos internacionales mencionados anteriormente, pueden existir medidas legislativas o interpretativas que vayan en contra de las conquistas de los trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto, para el caso del demandante, es claro que, si bien en el acto administrativo de reconocimiento pensional, le fueron incluidos además de la asignación básica otro factores salariales, tal como lo contempla la Ley 33 de 1985, no fueron incluidos todos los factores devengados por el actor.

Que de acuerdo con el certificado de salarios, el actor devengaba para los años 2010-2011, los siguientes factores salariales: **Prima alimentación especial, prima de navidad, prima de vacaciones docentes y prima de antigüedad (2011).**

Por lo anterior, para el Despacho es claro, tal y como se dejó sentado al inicio de los considerandos, al señor Walter Wilfredo Fortich Revollo, le es aplicable en su integridad el régimen pensional contenido en la ley 33 de 1985 y no solamente en lo relativo al requisito de la edad y tiempo de servicio, como lo establece el parágrafo 2 de esa norma, sino también lo concerniente al monto de la pensión, los cuales fueron respetados en la Resolución demandada en cuanto a la edad, tiempo de servicio y al porcentaje (75%), pero no el cálculo del IBL, debiéndosele incluir para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicio, contenido en el mismo estatuto y los definidos en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

EN SÍNTESIS:

Se concederán las pretensiones de la demanda, para lo cual se declarará la nulidad parcial del acto administrativo demandado y como consecuencia, se ordenará a la parte demandada a que proceda a efectuar el reajuste de la pensión vitalicia de jubilación otorgada al actor, por un monto equivalente en la BLP, de los factores salariales devengados por el interesado, durante el último año de servicio y a título de restablecimiento, todas las consecuencias jurídicas a las que haya lugar, es decir, la aplicación de la indexación de conformidad con el Art. 187 y 192 de la L. 1437 de 2011 de la siguiente forma:

Frente a esa base de liquidación, dada por la resolución de reconocimiento pensional, tendrán que incluirse y adicionársele las establecidas en la certificación expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo. En consecuencia, los factores adicionales a tener en cuenta para calcular el IBL pensional son: i) Prima de Navidad y ii) prima de antigüedad.

III. PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la prescripción, conforme a el Decreto 3135 de 1968 y S.S. normas que regulan la figura en general, tenemos que los tres 3 años de prescripción a partir de la exigibilidad de dichos derechos hoy motivo en asunto, téngase en cuenta que la prescripción que aquí se ventila está relacionada con las mesadas pensionales, pues como bien se ha establecido, que el derecho pensional es conforme el Art. 1, 46, 48, 53 y siguientes de la Constitución Política, son imprescriptibles y no se pueden transigir, en cuanto a su formación, la consecuencia económica de la misma la da es el aspecto de las mesadas pensionales, los cuales se deben establecer para cada caso particular.

En el caso bajo estudio, al actor se le reconoció la pensión de jubilación el día 29 de septiembre de 2011 a través de la Resolución N° 0239, fecha a partir de la cual nació su derecho de solicitar la reliquidación de dicha acreencia. La prescripción de las mesadas pensionales se interrumpe por una sola vez, (el término de prescripción de los tres -3- años), en el caso que nos ocupa como quiera que la demanda tan solo fue presentada el día 03 de diciembre de 2014, se decretará la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad al 03 de diciembre de 2011, lo cual se declarará en decisión judicial.

Téngase en cuenta, que las mesadas pensionales son cíclicas, que vienen de un derecho causado, que es imprescriptibles, tienen que involucrarse desde el momento en que se adquirió el status pensional y que ha sido efectivo el pago de la mesada pensional o cuando adquirió el status pensional y ha sido retirado del servicio.

Es así, que tendrá que incluirse esos factores salariales desde el momento mismo en el que adquirió su derecho pensional, pero será pagadera solamente, las mesadas posteriores al 03 de diciembre de 2011, eso al respecto del Sistema General de Pensiones, tanto al general como al particular de la actora.

IV. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 188 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., habrá lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte

demandada, correspondiente al 15% de lo reconocido en esta providencia, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 0239 del 29 de septiembre de 2011, emanada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, por medio de la cual, se le reconoció y se ordenó el pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación a la parte actora WALTER WILFREDO FORTICH REVOLLO identificado con la C.C. No. 6.819.567 con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (Prima de Navidad y Prima de Antigüedad), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para restablecer el derecho, ante la nulidad parcial del acto administrativo demandado, **CONDENASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reajustar la base de liquidación pensional, para ser incluidos además de la asignación básica y los factores reconocidos, la prima de navidad y la prima de antigüedad, factores salariales devengados en el último año de servicio, **previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse** según la certificación de salarios relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar al demandante la suma que resulte de **RESTAR** los valores que arrojen las operaciones aritméticas después de contabilizar todos los factores que constituían salario del monto que efectivamente ya se le hubiera cancelado al actor, así como también el valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del Inciso final del **Art. 186 de la Ley 1437 de 2011**, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \text{índice final}$$

Índice inicial

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

CUARTO: Decretar la prescripción trienal de las mesadas a reajustar causadas con anterioridad al **03 de diciembre de 2011**, teniendo en cuenta que al momento de hacerse la liquidación, se tendrá que contabilizar dichos factores salariales desde el momento mismo en que se adquirió el derecho pensional y serán pagaderas, sólo las posteriores a la fecha enunciada. Tal como se motivó.

QUINTO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios del inciso tercero Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Pago en costas en esta instancia en un 15%, conforme se expresó en la parte motiva de esté proveído.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, si la misma no fuere apelada, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

OCTAVO: Se aclara por parte de éste Despacho que el procedimiento notificadorio se rige por el Art. 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral de Sincelejo

mca